

al tiempo de recoger esa papeleta y de pagar los derechos llamados de rompimiento se satisfaga por indemnizacion la cuarta parte de los derechos marcados en la tarifa, para todo nuevo enterramiento, la adimon y contabilidad del nuevo Cementerio, seguida con la misma independencia y simplicidad a que al presente esta reducida, sin mas que bajar dicha 4ª parte de derechos en la cobranza por el tesorero, a que se refiere el artículo 25.

La segunda razon es, la conveniencia de que el Exmo Ayuntamiento se reintegre cuanto antes de los gastos que ha hecho en la construccion del nuevo Cementerio; pero asi, como no dejara de hacer los gastos necesarios en el Cementerio, aunque haya de atrasarse el reintegro, no debe dejar por este motivo desamparado el primer templo de Murcia, que es el primer perjudicado, y cuya conservacion interesa tanto o mas que el Cementerio nuevo. Ademas los derechos que se habian de dedicar a la indemnizacion, estan reducidos a la cuarta parte de los marcados en la tarifa bajo los dos conceptos de concesiones temporales e insinuaciones, con mas, el derecho de rompimiento que es independiente de la tarifa quedando integros al Exmo Ayuntamiento los derechos por concesion a perpetuidad de terrenos y fosas-nichos, por Renovaciones, por Extimaciones, por nuevas insinuaciones despues de la extimacion y por depositos. El Prelado y Cabildo convendrian entre si sobre la parte aplicable a la Mitra y la fabrica de la Catedral. Esta deduccion no es gravosa al Exmo Ayuntamiento como lo prueban los siguientes datos: Produce el Cementerio de la Puerta de Orizuela por termino medio en cada año

